

OFICIO: PC/CPCP/598/2017

Guadalajara, Jalisco, a 21 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 600/2017

Resolución

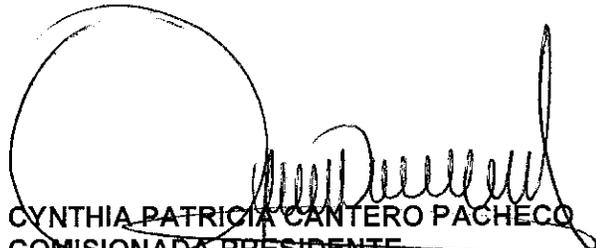
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

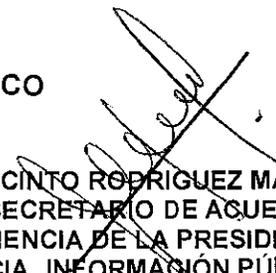
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco.

Número de recurso

600/2017

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La entrega de solciitud no corresponde con lo solicitado..."(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. Solicitante, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE...**"



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado. Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. MIRIAM ANALÍA DÍAZ CAMPOS.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017
dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **600/2017**, interpuesto por la parte
recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y
Finanzas del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de
información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número
de folio 01835517, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito un informe detallado en el cual especifiquen en que se basaron para emitir la circular
"SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016", de fecha 20 de Diciembre de 2016, respecto del inciso "h." en el
punto que transcribo a continuación: (h. ..."en caso de extranjeros "visitantes" no podrán llevar a
cabo el registro de automotores por tener una condición de estancia transitoria en el país."

Y;

"Solicito un informe detallado en el cual especifiquen en que se basaron para emitir la circular
"SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016", de fecha 20 de Diciembre de 2016, respecto del inciso "h." sobre el
apartado que transcribo a continuación:

h..."en caso de extranjeros "visitantes" no podrán llevar a cabo el registro de automotores por tener
una condición de estancia transitoria en el país."

Informe que solicito especifiquen de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Los Fundamentos Legales, tanto Internacionales, Federales, Estatales y Municipales que
utilizaron para emitir la circular respecto del inciso "h.", en relación al punto que transcribí con
anterioridad
2. El origen, motivos y justificación para emitir la circular respecto del inciso "h.", en relación al punto
que transcribí con anterioridad
3. Las estadísticas e indicadores relativos a la emisión de la circular respecto del inciso "h.", en
relación al punto que transcribí con anterioridad
4. Las copias de los documentos relativos a la emisión de la circular respecto del inciso "h.", en
relación al punto que transcribí con anterioridad." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la
Unidad de Transparencia del **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado
de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. Solicitante, se desprende que la
respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en cumplimiento del
**artículo 86 numeral 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus Municipios.**"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de
Infomex, Jalisco, el día 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera
esencial:

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.



"en contra de La entrega de solicitud no corresponde con lo solicitado por el supuesto señalado en la fracción del artículo del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 600/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 600/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/435/2017 en fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 2100/2017 signado por **C. Gerardo Castillo Torres** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia certificada, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
IV. Como puede advertirse de la respuesta otorgada a la solicitud de información que nos ocupa, y que fue transcrita en puntos precedentes, la afirmación del recurrente en su recurso resulta totalmente falsa, toda vez que **su solicitud de información fue atendida en tiempo y forma por este sujeto obligado, otorgándole la respuesta conducente**.

Particularmente por lo que ve a los puntos 1 y 2, se le entregó la información existente.

Por otra parte, consistente con el sentido de nuestra respuesta afirmativa parcial, se le indicó que por lo correspondiente a lo solicitado en los puntos 3 y 4 de sus peticiones, dicha información es inexistente.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 01835517, de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio de número SEPAF/DGJ/01837/2017, proporcionado como respuesta a la solicitud de información, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del nombramiento, emitido por el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a favor del Titular de la Unidad de Transparencia.
- b) Las actuaciones que obran en el expediente que corresponde al recurso de número 600/2017, tramitado ante el presente Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance

y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a la copia certificada que presentó se tiene como documental pública, razón por lo cual se le otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, solicitando saber en qué se basó el Sujeto Obligado para emitir la circular "SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016", de fecha 20 de Diciembre de 2016, respecto del inciso "h", el cual dice "en caso de extranjeros *visitantes* no podrán llevar a cabo el registro de automotores por tener una condición de estancia transitoria en el país." Por lo tanto la recurrente solicitó en concreto los fundamentos legales, tanto internacionales, federales, estatales y municipales que utilizaron para emitir la circular respecto del inciso "h.", el origen, motivos y justificación para emitir la circular respecto del inciso "h.", así como las estadísticas e indicadores relativos a la emisión de la circular respecto del inciso "h.", y finalmente las copias de los documentos relativos a la emisión de la circular respecto del inciso "h."

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex en fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que la respuesta a la solicitud de información resulta ser en sentido afirmativo parcialmente en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que la entrega de la solicitud no corresponde con lo solicitado.

En fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio de número 2100/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, donde se le otorgó respuesta conducente, el Sujeto Obligado precisó que particularmente por lo que ve a los puntos 1 y 2, se le entregó la información existente y por otra parte, consistente con el sentido de la respuesta afirmativa parcial, reiteró que indicó que por lo correspondiente a lo solicitado en los puntos 3 y 4 de sus peticiones, dicha información es inexistente.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta adecuada, donde entregó la información existente correspondiente a los puntos 1 y 2 peticionados en la solicitud de información y por otro lado, declaró de manera idónea como información inexistente la correspondiente a los puntos 3 y 4 peticionados en la solicitud de información.

Esto es así, considerando que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, la solicitante tenía la pretensión de saber cuáles eran los fundamentos legales que se utilizaron para emitir la circular SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016 respecto del inciso "h", así como el origen motivos y justificación para emitir dicha circular respecto del inciso "h", a lo que el Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante proporcionándole la siguiente fundamentación:

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.



"se informa que la emisión de los lineamientos descritos encuentran su fundamento en el artículo 2, 4 primer párrafo, fracción III, 5,6,7,8, primer párrafo, fracción I, 54 fracción II, 61 primer párrafo, fracciones I, LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Jalisco, publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de junio de 2014, y el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Jalisco."

Asimismo, respecto al punto 2, proporcionó lo siguiente:

"... se expidieron conforme a las facultades establecidas en el artículo 61 primer párrafo, fracciones LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas."

En ese sentido, es evidente que el Sujeto Obligado le proporcionó al solicitante diversos artículos pertenecientes al Reglamento interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, de tal manera que los preceptos legales invocados por el Sujeto Obligado rigen su actuar, por ende, de dicha fundamentación puede desprenderse algunas de las facultades que tiene el Sujeto Obligado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que, la recurrente se inconformó alegando que lo entregado no corresponde con lo que solicitó, sin embargo, se aprecia que de manera concreta el recurrente pretendía saber los fundamentos que el Sujeto Obligado empleó para sustentar la circular SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016 respecto del inciso "h", de tal suerte que, al responderse a ello citando preceptos legales del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de Jalisco, es decir, normatividad que rige el actuar del propio Sujeto Obligado, se colige por tanto que se proporcionó información congruente.

Es menester hacer mención que, en caso de que la inconformidad de la recurrente tenga una interpretación referente a que la fundamentación de la circular "SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016" respecto del inciso "h" que le proporcionó el Sujeto Obligado, a su criterio es deficiente o no es aplicable, éste Órgano Colegiado no cuenta con la competencia de poder decretar la validez de ese determinado acto de autoridad, hacerlo así se estaría incurriendo en un exceso de facultades.

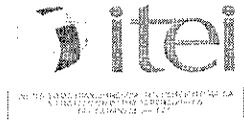
En consecuencia, en vista de que la solicitante requirió la fundamentación y la justificación para emitir la circular "SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016" respecto del inciso "h.", y el Sujeto Obligado proporcionó los artículos de la normativa que contiene algunas de las facultades que tiene, se colige que la respuesta fue adecuada, por tener relación con lo petitionado por la ahora recurrente, de tal forma que se cumple con el artículo 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información – Contenido

...
IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Por otro lado, se advierte que respecto al punto 3 y 4 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado la declaró como inexistente, sin embargo éste Órgano Colegiado estima que dicha declaración de inexistencia fue adecuada, toda vez que el presente caso se encuentra previsto en la hipótesis establecida en el artículo 86 Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.



Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior es así, en razón de que, en el presente caso se pidieron las estadísticas e indicadores relativos a la emisión de la circular "SEPAF/ FIN/DGI/1007/2016" respecto del inciso "h", así como las copias de los documentos que se haya generado relativos a dicha circular, de tal manera que, al no desprenderse de la fundamentación que citó el Sujeto Obligado que tenga como facultad realizar estadísticas respecto a las emisiones de las circulares que realice, por tanto nos encontramos ante el supuesto previsto en el punto 2 del artículo 86 Bis antes citado, puesto que en dicho punto 2 establece que será posible declarar la inexistencia de información cuando ésta no corresponda a las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado.

En ese sentido, en la inteligencia de que el Sujeto Obligado no tiene facultades, competencias o funciones para realizar estadísticas sobre las circulares que emita, tiene como consecuencia que no se hayan generado documentos en relación a ello, ya que al no existir estadísticas es claro que no puede originarse un documentos en relación a otro que es inexistente.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integran el presente recurso de revisión, la información que existía se entregó de manera completa y la que era inexistente se hizo dicha declaración de manera idónea por lo que la respuesta fue adecuada respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Infundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**. Archívese como asunto concluido.

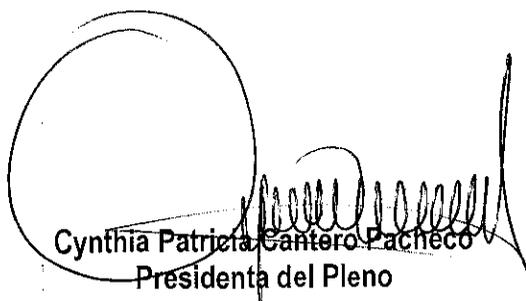
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 600/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 600/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG